

RAP-09-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas con treinta y seis minutos del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete por el señor _____, de cuarenta y ocho años de edad, ganadero, del domicilio de San Isidro, departamento de Cabañas y con documento único de identidad número _____, en el que manifiesta su decisión de renunciar a la afiliación político partidaria del Partido de Concertación Nacional (PCN).

En su escrito, el señor _____ señala que “en la actualidad los dirigentes del partido han estado utilizando los principios rectores del partido de forma inadecuada, con lo cual no estoy de acuerdo, pues no están de acuerdo a mis principios personales, razón por la cual vengo ante ustedes a expresar mi deseo y decisión de renunciar a la afiliación política partidaria con el Partido de Concertación Nacional (PCN), petición que se hace en razón al art. 7 de la Constitución y a recibir respuesta en base al art. 18 de la Constitución”.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del cuatro de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

Los únicos registros que vinculados con el derecho Político de asociación que el Tribunal tiene en su poder, son los correspondientes a los constituyentes y respaldantes de partidos políticos al momento de su organización, así como los registros de candidaturas a cargos de elección popular, en las que eventualmente se agregan constancias de afiliación a los institutos políticos postulantes.

En resoluciones anteriores –DJP-DV-10-2013, DJP-DV-11-2013, DJP-DV-12-2013, resoluciones de 20-XII-2013- este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el art. 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto, y que la permanencia de un ciudadano o ciudadana en un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la Republica, únicamente puede actualizar los ya mencionados registros de constituyentes y respaldantes de los partidos al momento de su organización, así como cualquier otra base de datos en la que aparezca ese tipo de información, como los registros de candidaturas.

Este último cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, *sea actual y correcta*

2. Por ello, a partir del escrito del ciudadano _____ y para efecto de los Registros que maneja el Tribunal Supremo Electoral, es procedente tener por informada su renuncia al Partido de Concertación Nacional (PCN), desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.

En consideración de todo lo anterior, se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral tome nota de la información indicada por el ciudadano _____ en la fecha que ha sido presentada, para los efectos señalados en el numeral anterior, es decir, rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal relacionado con su vinculación al Partido de Concertación Nacional (PCN), como constituyente, respaldante o afiliado, debiendo para ello la Secretaria General hacer del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de esta resolución para su debido cumplimiento.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inc. 4° de la Constitución de la Republica y artículo 22 letra “k” y 35, ambos de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

(a) *Téngase* por informada la renuncia del ciudadano

de su afiliación al partido político Partido de Concertación Nacional (PCN);

(b) *Tome* nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por el ciudadano a fin de que la información relativa a su afiliación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad o persona, sea actual y correcta;

(c) *Ordénese* a la Secretaría General que haga del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de la presente resolución a fin de que se proceda, en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal, relacionado con la afiliación del ciudadano con el partido PCN; y,

(d) *Notifíquese* la presente resolución al peticionario y al partido PCN.

